

## **RESOLUCION S.S.P. 10/19**

**Buenos Aires, 2 de mayo de 2019**

**B.O.: 3/5/19**

**Vigencia: 2/5/19**

**Facturación y registración. Régimen de factura de crédito electrónica MiPyMEs. [Ley 27.440 –arts. 1 a 25–](#). Aplicación. [Res. S.S.P. 5/19](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 1 de la Res. Res. S.S.P. 5, de fecha 8 de marzo de 2019, por el siguiente:

“Artículo 1 – El régimen de ‘Factura de crédito electrónica MiPyMEs’ resultará aplicable para las micro, pequeñas y medianas empresas que estén obligadas a emitir comprobantes originales (factura o recibo) a ‘Empresas grandes’ que desarrollen como actividad principal alguna de las comprendidas en las secciones y/o grupos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537, de fecha 30 de octubre de 2013, entidad autárquica en el ámbito del ex Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el cronograma por sección establecido en el anexo que, como ‘IF-2019-13765247-APN-SSP#MPYT’, forma parte integrante de la presente medida”.

**Art. 2** – Incorpórase el art. 2 bis a la Res. S.S.P. 5/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 bis – Establécese que a partir del día 1 de mayo de 2019, el régimen de ‘Factura de crédito electrónica MiPyMEs’, aprobado por el art. 1 de la Ley 27.440 resultará aplicable respecto de cada uno de los comprobantes que se emitan por un monto total igual o superior a la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000) sin considerar los ajustes posteriores por notas de débito y crédito”.

**Art. 3** – Sustitúyese el art. 3 de la Res. S.S.P. 5/19, por el siguiente:

“Artículo 3 – Establécese que por el término de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente medida, el plazo para efectuar el rechazo de la ‘Factura de crédito electrónica MiPyMEs’ y su inscripción en el Registro de ‘Factura de crédito electrónica MiPyMEs’, previsto en el último párrafo del art. 8 de la Ley 27.440, será de treinta días corridos”.

**Art. 4** – Incorpórase como art. 3 bis a la Res. S.S.P. 5/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 bis – Establécese que por el término de un año, no resultará aplicable respecto de los comprobantes originales (factura o recibo) emitidos por una micro, pequeña o mediana empresa a una ‘empresa grande’ que sean cedidos en los términos del art. 1618 del Código Civil y Comercial de la Nación antes de ser cancelados, rechazados o aceptados –expresa o tácitamente– por la destinataria de los mismos”.

**Art. 5** – La presente medida regirá a partir de la fecha de emisión.

**Art. 6** – De forma.